

tido tradicional que es el católico, y si tal finalidad de la Ley, inspirada en evidentes motivos de orden público, explica la necesidad de su cierto carácter retroactivo, esta retroactividad no es absoluta, como lo prueba la disposición transitoria 1.ª ya mencionada y, en todo caso, la retroactividad de una Ley, como opuesta al principio general contrario contenido en el artículo 3.º del Código Civil y en el conjunto de las disposiciones transitorias de nuestro primer cuerpo legal, ha de ser objeto de interpretación restrictiva concorde con la finalidad de aquélla, especialmente cuando, como en el caso actual, se trata de interpretar una norma excepcional (la aludida disposición transitoria 8.ª) que llega a atentar a la santidad de la cosa juzgada y perturba situaciones adquiridas y declaradas por sentencia firme, concluyéndose, en definitiva, que el orden público, la conciencia religiosa nacional pueden llegar a impedir—y lo impiden, en efecto—el ulterior matrimonio del cónyuge divorciado, pero no deben alcanzar, como materia extraña a la finalidad de la Ley, a privar de la condición de la filiación natural a los hijos de aquél;

Considerando que esta interpretación favorable a los intereses del hijo, y de acuerdo, por tanto, con «las ideas sociales imperantes» (cfr. sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1966), resplandee incluso, a otros efectos, en la propia Ley de 1939, que dispone en su disposición transitoria 4.ª que los hijos nacidos de segundas o ulteriores uniones civiles, disueltas por subsistencia del vínculo canónico, «gozarán por concesión de la Ley de la condición que tuvieron al ser declarada la disolución», es decir, mantendrán su estado de hijos legítimos aunque hayan sido concebidos con posterioridad a la vigencia de la Ley de 1939;

Considerando que a este orden de razones debe agregarse una consideración de tipo práctico, cual es evitar la consecuencia perturbadora e injusta de que hijos de los mismos padres, y sin que haya variado el estado civil de éstos, lleguen a tener distinta condición según el tiempo de su concepción para atribuir la cualidad de hijos naturales a los concebidos antes de la entrada en vigor de la propia Ley y negársela a los engendrados pasada esta fecha, rompiendo, sin superior justificación, la unidad de la familia natural;

Considerando, en la misma línea finalista, que si son las exigencias religiosas las que justifican la prohibición al divorciado civilmente de contraer nuevo matrimonio, no debe olvidarse que en el ordenamiento canónico la existencia del impedimento de ligamen no constituye siempre obstáculo absoluto para que el hijo concebido en tal momento pueda no sólo ser reconocido, sino incluso ser legitimado, en caso de subsiguiente matrimonio de sus padres (canon 1.118);

Considerando que en el plano civil, y como ha puesto de relieve la Resolución de 23 de abril de 1970, no impide la calificación de la filiación como natural si que ésta no pueda ser legitimada por ulterior matrimonio, pues ello puede ocurrir, incluso «ab initio», cuando se trate de uno de aquellos impedimentos matrimoniales que, no obstante el tenor literal del párrafo 2.º del artículo 119 del Código Civil, no pueden ser causa suficiente—dada la tradición y precedentes a que el artículo 119 responde—para motivar además que una filiación quede reducida a la calificación de ilegítima no natural, y como caso más llamativo puede recordarse el del hijo de una demente o imbecil mental sin posibilidad de intervalos lúcidos;

Considerando que con arreglo a los artículos 98 de la Ley y 371 del Reglamento son de oficio todas las costas,

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Revocar el auto apelado y ordenar se inscriba al margen, de la inscripción de nacimiento de A. D. G., obrante al

folio 391, tomo 161, Sección 1.ª del Registro Civil de S., el reconocimiento de filiación natural otorgada por don A. L. V. V. en su testamento de 16 de diciembre de 1964, autorizado por el Notario de S. don F. N. V.

2.º Declarar la gratuidad de estas actuaciones.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1970.—El Director general, F. Escrivá de Romani.

Sr. Juez de Primera Instancia de S.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 3093/1970, de 15 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir doscientos cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-GESA, canjeables, duodécima emisión».

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 258, de fecha 26 de octubre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17372, segunda columna, artículo primero, línea tercera, donde dice: «... cuarnea y uno,...», debe decir: «... cuarenta y uno,...».

En la misma página y columna, artículo tercero, párrafo cuarto, línea tercera, donde dice: «... presente al cambio,...», debe decir: «... presente al canje....».

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Miguel Gil Clavero, cuyo último domicilio conocido fué en Barcelona, calle Conde Borell, número 163, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 30 de septiembre de 1970, al conocer del expediente número 307/1967, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el artículo 14 de la Ley sobre Régimen de Importación Temporal de Automóviles de 30 de junio de 1964, en relación con el artículo primero de la vigente Ley de Contrabando, por importación ilegal de un automóvil «Peugeot 404», valorado en la cantidad de 140.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Miguel Gil Clavero, José María Llorens Llosés y Carlos Sanz Montserrat, absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados.

3.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Agravante décima del artículo 18 por habitualidad, únicamente para el inculpaado señor Sanz Montserrat.

4.º Imponer las multas siguientes:

	Base	Tipo	Sancción	Sus. comiso
Miguel Gil Clavero	44.667	467 %	217.936	44.667
José María Llorens Llosés	44.667	467 %	217.936	44.667
Carlos Sanz Montserrat	44.666	600 %	217.996	44.666
Totales	140.000		714.868	140.000

5.º Disponer la devolución del automóvil aprehendido, «Peugeot 404», M-421.429, a su actual propietario, don Francisco Burusco Barberena, una vez que haya adquirido firmeza el presente fallo.

6.º Exigir en sustitución del comiso del automóvil objeto de la infracción su valor, en aplicación del artículo 31 de la Ley, y según se indica en el pronunciamiento cuarto.

7.º Remitir testimonio literal del presente fallo al Ilustrísimo señor Juez de Instrucción Decano de los de esta capital.

8.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique

la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal E. A. C. de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada salario mínimo de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas de 26 de noviembre de 1969.

Madrid, 2 de octubre de 1970.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.436-E.